



RESOLUCIÓN N° 0310-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	596-2023
CUT	:	121908-2020
IMPUGNANTE	:	Manuel Echeverría Armas
MATERIA	:	Procedimiento administrativo Sancionador – Aspectos Generales
SUBMATERIA	:	Principio del Debido procedimiento
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN	:	Distrito : Bolívar
POLÍTICA	:	Provincia : Bolívar Departamento : La Libertad

Sumilla: Es nula la resolución cuando se sanciona a una persona distinta a la que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Marco Normativo: Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

- 1.1 El recurso de apelación interpuesto por Manuel Echeverría Armas contra la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M de fecha 22.06.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón mediante la cual resolvió:
- Sancionar al señor Manuel Humberto Echeverría Peche con una multa de 0.94 UIT por el uso del agua superficial proveniente de la quebrada “Iriaco” y por la construcción de una captación de concreto armado en dicha fuente natural incurriendo en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.
 - Disponer como medida complementaria que el administrado, en un plazo de quince (15) días, ejecute la demolición y retiro de las obras construidas sin autorización, con la finalidad de que las aguas continúen su curso y sean aprovechadas por los titulares de derechos de uso de agua (Comité de Usuarios del canal Chalabamba).

- 1.2 El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Echeverría Armas contra la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M de fecha 22.08.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material contenido en la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, de fecha 22 de junio de 2022, en el siguiente sentido:

Donde Dice:

Manuel Humberto Echeverría Peche

Debe Decir:

Manuel Echeverría Armas

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER la vigencia de la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, de fecha 22 de junio de 2022, en todo lo que no se oponga a lo resuelto mediante la presente resolución.
(...)”.**

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Echeverría Armas solicita que se revoquen las Resoluciones Directorales N° 0466-2022-ANA-AAA.M y N° 0749-2022-ANA-AAA.M.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Con relación a la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M, el impugnante alega lo siguiente:

- 3.1. La resolución incurre en una causal de nulidad pues, por medio de ella, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón rectificó con efecto retroactivo la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, en el extremo referido al nombre del administrado a quien se le instruyó el procedimiento administrativo sancionador y que fue sancionado (Manuel Humberto Echeverría Peche), a pesar de ser mencionado en todo el contenido de la resolución; por lo que, tratándose de un sujeto del procedimiento y siendo una persona distinta al impugnante, no se trata de un error material, debido a que altera sustancialmente el contenido y el sentido de la decisión adoptada, lo cual además, vulnera su derecho de defensa pues recorta el plazo para impugnar dicha decisión.

Respecto a la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, el impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- 3.2. Considera que la resolución tiene efecto para el impugnante desde la notificación de la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M, que la rectificó, indicando que la Autoridad ha considerado dos hechos como infracciones en materia de recursos hídricos, el uso del agua y las obras ejecutadas sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la fuente natural de agua denominada quebrada “Iriaco”. Al respecto, la construcción de la captación fue realizada por una persona ya fallecida, el señor Manuel Humberto Echeverría Peche, y no existen pruebas que indiquen lo contrario. Sostiene que se está sancionando al recurrente por un acto ajeno y sin pruebas.

Alega que se está imponiendo una sanción por el uso del agua sin haberse probado técnicamente dicho uso ilegal. Se argumenta que no se ha identificado el predio

donde se estaría usando el agua ni se ha demostrado la conexión al predio del recurrente. Considera esto como una falta de imputación necesaria, vulnerando así el derecho de defensa.

- 3.3. Se ha demostrado con documentos de fecha cierta (firmas legalizadas por notario) que el tanque de captación y la tubería en cuestión pertenecen a otra persona, el señor Teófilo Erasmo Rengifo Echeverría. Sin embargo, señala que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón en la resolución impugnada argumentó que el documento carece de fecha cierta, calificando el impugnante esta afirmación como una fundamentación falsa y arbitraria que afectaría el derecho de propiedad de dicha persona, quien, en opinión del recurrente debería participar en el procedimiento sancionador, toda vez que, se ha ordenado demoler la captación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 06.10.2020, el señor Miguel Rengifo Valle en su calidad de presidente del Comité de Regantes del caserío Chalabamba, hizo de conocimiento de la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, que el 11.02.2020, el señor Manuel Humberto Echeverría Peche, inició trabajos para construir un reservorio en la fuente del ojo de agua "Iriaco", vertiente que pertenece a la red del canal de Chalabamba. Asimismo, dio a conocer que el mencionado señor condujo el agua hacia su propiedad por medio de una manguera sin estar inscrito en el Comité de Regantes, con la finalidad de que se tomen las medidas correctivas correspondientes.
- 4.2. En fecha 15.07.2021, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite realizó una verificación técnica de campo en el caserío de Chalabamba, distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, en la cual se constató lo siguiente:

"(...)Siendo las 14:00 horas del día 15 de julio de 2021, en el caserío Chalabamba, distrito Bolívar, provincia Bolívar, región La Libertad; se reunieron el representante del Comité de Usuarios del canal Chalabamba y el personal técnico de la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, ingeniero Rey Saldaña Rabanal, con la finalidad de realizar la verificación técnica de campo en el manantial "Iriaco" del cual se está haciendo uso de sus aguas sin el respectivo derecho ni autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se tomó los datos de campo del manantial "Iriaco", el cual está ubicado en el caserío Chalabamba, distrito de Bolívar, provincia Bolívar, región La Libertad; en la coordenada UTM WGS-84, 18M sur, E=193932m, N=9203753m, a una altitud de 2638 m.s.n.m. Se pudo constatar que el manantial "Iriaco" da origen a la quebrada "Iriaco" la cual está registrada y con derecho de uso de agua a favor del Comité de Usuarios del Canal Chalamba, según Resolución Directoral N° 993-2013-ANA-AAA.M, de fecha 17 de diciembre de 2013. Posteriormente se pudo observar que en el recorrido de la quebrada, aguas abajo del manantial existe una captación de concreto de 1.30m de largo por 1.20m de ancho por 1.00m de alto y en una tapa de concreto de 0.40m por 0.40m. Esta captación está ubicada en el caserío Chalabamba, distrito Bolívar, provincia Bolívar, región La Libertad en la coordenada UTM WGS-84, zona 18M Sur, E=193888m, N=9203684m, a una altitud de 2.601 m.s.n.m. Adicionalmente se pudo constatar que de la captación se desprende una manguera de HDPE de 1 pulgada de diámetro por más de 100.0 m de longitud, la cual transporta agua hasta el predio del señor Manuel Humberto Echeverría Peche, quien es el que realizó las obras de infraestructura hidráulica antes mencionada. De acuerdo a lo manifestado por el señor Miguel Rengifo Valle y a lo constatado, el señor Manuel Humberto Echeverría

Peche a transgredido la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y su Reglamento. Sin otro punto a tratar y habiendo terminado la verificación técnica de campo, se firma la presente acta en señal de conformidad”. (sic).

- 4.3. En fecha 15.07.2021, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite realizó una verificación técnica de campo en el caserío de Chalabamba, distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, en la cual se constató lo siguiente:

“(…)Siendo las 14:00 horas del día 15 de julio de 2021, en el caserío Chalabamba, distrito Bolívar, provincia Bolívar, región La Libertad; se reunieron el representante del Comité de Usuarios de Agua del Canal Chalabamba y el personal técnico de la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, ingeniero Rey Saldaña Rabanal, con la finalidad de realizar la verificación técnica de campo en el manantial “Iriaco” del cual se hace uso y se ha construido obras de infraestructura hidráulica sin el respectivo derecho ni autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se tomó los datos de campo del manantial “Iriaco”, el cual está ubicado en el caserío Chalabamba, distrito Bolívar, provincia Bolívar, región La Libertad; en la coordenada UTM WGS-84, 18M sur, E=193932m, N=9203753m, a una altitud de 2638 m.s.n.m. Se pudo constatar que el manantial “Iriaco” da origen a la quebrada “Iriaco” la cual está registrada con su respectivo derecho de uso de agua a favor del Comité de Usuarios de Agua del Canal Chalabamba, según Resolución Directoral N° 993-2013-ANA-AAA.M, de fecha 17 de diciembre de 2013. Posteriormente se pudo observar que en el recorrido de la quebrada antes mencionada, aguas abajo del manantial, existe una captación de concreto de 1.30m de largo por 1.20m de ancho por 1.00m de alto con su respectiva tapa de concreto de 0.40m por 0.40. Esta captación de concreto está ubicada en el caserío Chalabamba, distrito Bolívar, provincia Bolívar, región La Libertad, en la coordenada UTM WGS-84, zona 18M Sur, E=193888m, N=9203684m, a una altitud de 2601 msnm. Adicionalmente se pudo constatar que de la captación se desprende una manguera de HDPE de 1 pulgada de diámetro por más de 100.00 m de longitud, la cual transporta el recurso hídrico de la quebrada “Iriaco” hasta el predio del señor Manuel Humberto Echevarría Peche y del señor Manuel Echevarría Armas, quienes son los que habían realizó las obras de aprovechamiento hídrico antes mencionadas. De acuerdo a lo manifestado por el representante del Comité de Usuarios de Agua del Canal Chalabamba, el señor Miguel Rengifo Valle, a la fecha de la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la ALA Las Yangas Suite, el señor Manuel Humberto Echevarría Peche había fallecido, siendo el señor Manuel Echevarría Armas el que viene haciendo uso del recurso hídrico y de la infraestructura hidráulica. Finalmente, por lo constatado y la documentación existente, el señor Manuel Echevarría Armas a transgredido la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338 y su Reglamento. Sin otro punto a tratar y habiendo terminado la verificación técnica de campo, se firma la presente acta en señal de conformidad”. (sic).

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0028-2021-ANA-AAA.M-ALA.LYS/ROSR de fecha 31.08.2021 y en el Informe Técnico N° 0028-2021-ANA-AAA.M-ALA.LYS-AT/ROSR de fecha 02.12.2021, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite señaló que los actos efectuados por el señor Manuel Echevarría Armas al ejecutar obras de infraestructura hidráulica y usar el agua del manantial “Iriaco”, ubicado en el caserío Chalabamba, distrito y provincia de Bolívar, región La Libertad, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituiría las infracciones en materia de recursos hídricos, según lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el indicado administrado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Con la Notificación N° 0051-2021-ANA-AAA.M-ALA.LYS de fecha 16.12.2021, recibida en fecha 10.02.2022, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Echeverría Armas al haberse constatado durante las inspecciones oculares de fecha 15.07.2021, la construcción de obras de infraestructura hidráulica en la quebrada "Iriaco" y el uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos están previstos como infracciones en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.LYS/ROSR emitido en fecha 24.03.2022 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 12.04.2022, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite concluyó que, de acuerdo con lo verificado en fecha 15.07.2021 se encuentra acreditada la comisión de las infracciones imputadas al administrado, referidas a ejecutar obras de aprovechamiento hídrico de concreto en la quebrada "Iriaco", en el caserío Chalabamba, distrito y provincia de Bolívar, región La Libertad, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y utilizar el agua proveniente de la referida fuente sin contar con el derecho de uso, las cuales están tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dichas infracciones como leves y recomendando la imposición de una multa equivalente a 0.94 UIT. Asimismo, recomendó como medida complementaria la demolición y el retiro de las obras de aprovechamiento hídrico en el margen izquierdo del cauce de la quebrada "Iriaco".
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 16.05.2022, el señor Manuel Echeverría Armas presentó sus descargos alegando que el tanque de captación fue construido por su difunto padre, Manuel Humberto Echeverría Peche, durante el año 2020, sobre una fracción de terreno adquirido mediante un contrato de compraventa con el señor Cerapio Rengifo Flores. Asimismo, indicó que la instalación de la tubería de polietileno de alta densidad (HDPE) también fue llevada a cabo por su padre, quien falleció el 05.12.2020. Aseguró que, tras el deceso de su progenitor, todas las infraestructuras fueron transferidas mediante un contrato de compraventa al señor Teófilo Erasmo Rengifo Echeverría, según la documentación que adjuntó como respaldo. Por tal motivo, indicó ser inocente de las imputaciones formuladas en su contra, enfatizando que no posee ninguna propiedad en el caserío de Chalabamba.
- 4.8. En el Informe Legal N° 0216-2022-ANA-AAA.M/EHDP de fecha 09.06.2022, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló lo siguiente:
- i. En sus descargos, el administrado ha negado su responsabilidad respecto a las imputaciones contempladas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Dichas imputaciones se refieren al uso no autorizado de aguas y a la construcción de obras en fuentes naturales de agua sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - ii. El administrado sostuvo que el tanque de captación fue construido por su difunto padre, Manuel Humberto Echeverría Peche, en 2020, en mérito del documento privado titulado "Contrato de Transferencia de Instalaciones de Captación de Agua para Regadío". No obstante, dicho documento carece de

fecha cierta, es decir, no ha sido certificado por Notario Público, y destacó que las personas que lo suscribieron no son parte en el procedimiento, lo que afecta su idoneidad como medio probatorio.

- iii. En relación con la alegación de que todas las instalaciones y otros bienes fueron transferidos por compraventa al señor Teófilo Erasmo Rengifo Echeverría en febrero de 2020, este argumento carece de sustento al no cumplir con las formalidades requeridas por la norma sustantiva civil para el acto jurídico de compraventa, especialmente al no contar con documento de fecha cierta.
- iv. Los hechos objeto de imputación han sido corroborados objetivamente por la autoridad instructora, quien recogió la declaración del Presidente del Comité de Usuarios de Agua Chalabamba. Este declaró que tanto el infractor como su padre llevaron a cabo las obras de aprovechamiento hídrico, como la captación y línea de conducción.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M de fecha 22.06.2022, notificada el 26.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente, a **Manuel Humberto Echeverría Peche**, identificado con DNI N° 43488579, con **multa** equivalente a **ceros punto noventa y cuatro (0.94) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción, calificada como Leve, prevista en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos consistente en: **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en fuente natural de agua, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)**

ARTICULO TERCERO.- DISPONER como Medida Complementaria, que Manuel Humberto Echeverría Peche, realice la demolición y retiro de las obras de aprovechamiento hídrico que ha ejecutado el infractor en el margen izquierdo del cauce de la quebrada “Iriaco”, con la finalidad de permitir que las aguas de la quebrada sigan su curso y sean aprovechadas por el Comité de usuarios del canal Chalabamba, de acuerdo con su derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, para lo cual se concede un plazo de 15 días calendario, bajo apercibimiento, de iniciarle un nuevo procedimiento administrativo sancionador. (...).”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito de fecha 09.08.2022, Manuel Echeverría Armas solicitó la corrección de la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M. Esto se debió a que, en la parte resolutive, se había mencionado erróneamente el nombre de otra persona, que no corresponde al administrado.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M de fecha 22.08.2022, notificada en fecha 07.09.2022, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material contenido en la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, de fecha 22 de junio de 2022, en el siguiente sentido:

Donde Dice: Manuel Humberto Echeverría Peche

Debe Decir: Manuel Echeverría Armas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER la vigencia de la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, de fecha 22 de junio de 2022, en todo lo que no se oponga a lo resuelto mediante la presente resolución. (...).”

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 16.09.2022, el señor Manuel Echevarría Armas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M de, según el argumento expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.
- 4.13. Con el escrito de fecha 16.09.2022, Manuel Echeverría Armas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 y 3.3 de la presente resolución. Asimismo, señaló domicilio electrónico: pedrocheverria1961@gmail.com.
- 4.14. A través del escrito de fecha 13.09.2022, Teófilo Erasmo Rengifo Echeverría, señaló que, tras tomar conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo sancionador, solicitó ser incorporado como "litisconsorte pasivo necesario", debido a que la captación de concreto armado es de su propiedad al haberla adquirido mediante compraventa de fecha 28.04.2022, según contrato que adjuntó como respaldo. Agregó que, la decisión final que se adopte en el procedimiento afectará sus derechos, por lo que solicitó participar en el procedimiento, sustentando su petición en el derecho a la propiedad.
- 4.15. Con el Memorando N° 1899-2023-ANA-AAA.M de fecha 13.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Maraño elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M

- 5.2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Echevarría Armas contra la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

6.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

6.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).”

Respecto a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M

6.3. Mediante la Notificación N° 0051-2021-ANA-AAA.M-ALA.LYS de fecha 16.12.2021, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Echeverría Armas, por haberse constatado el 15.07.2021, que ha construido una captación de concreto en la quebrada “Iriaco” sin autorización y que, viene utilizando el agua de dicha fuente sin contar con el derecho de uso correspondiente, lo cual configura las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.4. En la revisión del expediente se observa que la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, en el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.M-ALA.LYS/ROSR recomendó sancionar al señor Manuel Echeverría Armas con una multa de 0.94 UIT por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; además, como medida complementaria, recomendó que se disponga la demolición y el retiro de las obras de aprovechamiento hídrico en la quebrada “Iriaco”.

6.5. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M resolvió sancionar al señor Manuel Humberto Echeverría Peche con una multa equivalente a 0.94 UIT por la construcción de una captación de concreto en la margen izquierda de la quebrada “Iriaco” sin autorización

y utilizar el agua de dicha fuente natural con fines agrícolas sin el derecho correspondiente.

- 6.6. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*, (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 6.7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que **la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**, (el resaltado corresponde a este Tribunal).
- 6.8. En relación con lo anotado en el fundamento que antecede, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones en los siguientes supuestos:

“(…)

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por tanto, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) Deficiencia en la motivación externa; justificación de premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...].*
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando*

indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

6.9. De acuerdo con lo descrito, la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, contiene una motivación incongruente, por cuanto resolvió sancionar al señor Manuel Humberto Echevarría Peche, a pesar de que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado al señor Manuel Echevarría Armas, respecto de quien, la Autoridad Administrativa Marañón, no ha emitido pronunciamiento respecto de su responsabilidad; por el contrario, emitió la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M, rectificando de oficio el nombre del sujeto del procedimiento, lo cual constituye la variación del sentido de la decisión.

En este sentido, se determina que Es nula la resolución cuando se sanciona a una persona distinta a la que se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

6.10. Por lo tanto, al emitir la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por defecto de uno de sus requisitos de validez, referido a la motivación. En tal sentido, corresponde declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo.

6.11. Respecto de la Resolución Directoral N° 0749-2022-ANA-AAA.M de fecha 22.08.2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, corresponde declarar su nulidad, puesto que su contenido está vinculado con la validez de la Resolución Directoral N° 0466-2022-ANA-AAA.M.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo sancionador

6.12. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de declarar la nulidad, la autoridad puede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos suficientes para ello; sin embargo, en el presente caso, corresponde la reposición del procedimiento hasta que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emita pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del señor Manuel Echevarría Armas.

6.13. Al haberse determinado la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0466-2022-ANA-AAA.M y N° 0749-2022-ANA-AAA.M, carece de objeto pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por el señor Manuel Echevarría Armas contra los indicados actos administrativos.

6.14. Asimismo, con relación al pedido de incorporación como litisconsorte necesario pasivo formulado por el señor Teofilo Erasmo Rengifo Echevarría, corresponde indicar que el procedimiento administrativo sancionador constituye un procedimiento de oficio en el que interviene el Estado en ejercicio del *ius imperium* y el administrado a quien se imputó la conducta constitutiva de infracción administrativa, por lo que el mencionado señor no es parte del procedimiento, deviniendo su petitorio en improcedente.

⁴ **“Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...).”

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0333--2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 0466-2022-ANA-AAA.M y N° 0749-2022-ANA-AAA.M..
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de incorporación como litisconsorte necesario pasivo del señor Teofilo Erasmo Rengifo Echevarría.
- 3°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emita el pronunciamiento correspondiente respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Manuel Echevarría Armas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.12 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL